

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5017

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

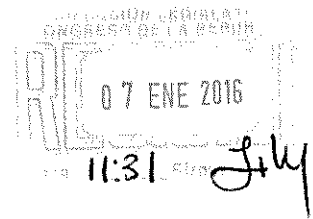
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JUAN
MANUEL GIORDANO GRAJEDA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY CONTRA LLAMADAS
DE AUXILIO FALSAS.

TRÁMITE:



000000002



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Guatemala, 07 de enero de 2016.
JMGG/mt/Of. No. 163.

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.

Señora Directora:

De manera respetuosa me dirijo a usted para desearle un año lleno de bendiciones, paz y prosperidad.

El motivo de la presente, es para solicitarle dar ingreso y trámite correspondiente en la Dirección Legislativa, a la iniciativa de ley que acompaño denominada "Ley Contra Llamadas de Auxilio Falsas", documento del cual adjunto la exposición de motivos y una versión electrónica.

Por su atención, muy agradecido,


Juan Manuel Giordano Grajeda
Diputado al Congreso de la República





Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el país existen varias instituciones cuya finalidad y objetivo es atender las emergencias que la población presenta cotidianamente, pudiendo enumerar entre otras las causadas por incendios, accidentes de tránsito, lesiones, inundaciones, derrumbes y otro tipo de tragedias, para lo cual utilizan los recursos financieros que el Estado les dota por medio del presupuesto de ingresos y egresos anualmente.

Pero resulta que la eficiencia que debieran alcanzar la entidades de socorro y atención ciudadana tales como la Policía Nacional Civil, los cuerpos de Bomberos Voluntarios, Municipales, Cruz Roja y entidad de beneficencia se ven socavados por la participación de personas inescrupulosas que al amparo del anonimato, vía telefónica, realizan llamadas falsas requiriendo de la asistencia o de los servicios de estas entidades, para lo cual deben éstas poner en movimiento al personal humano con que cuentan, el uso de instalaciones equipo móvil tales como motobombas, ambulancias, motos y otra maquinaria que pudiera necesitarse de inmediato para atender los requerimientos que les son formulados.

Aparte del tiempo que deben dedicar las entidades para acudir a los lugares donde se reportan sucesos de emergencia, también incurren en gastos como gasolina, diesel, deterioro de las unidades por el uso, y muchas veces dejando de cubrir otras llamadas que se presentan las cuales quizá si reportan un hecho real, haciendo en consecuencia un gastos innecesario que vienen a minar los presupuestos propios que bien sabemos no son lo suficientemente altos para derivarlos o gastarlos indebidamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa de ley pretender si no eliminar totalmente el flagelo de llamadas falsas, al menos disminuir considerablemente el índice de las mismas aparte de fomentar la educación ciudadana, y obtener en alta medida que la población pueda estar cubierta de mejor manera en casos que realmente requieren de la asistencia del Estado por medio de las entidades de servicio, a través de la imposición de sanciones a los infractores, con el apoyo de la tecnología moderna en medios de comunicación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona, a través de disposiciones legales que coadyuven al cumplimiento de esos fines primordiales.

CONSIDERANDO:

Que en el país existe un gran número de personas que con frecuencia solicitan los servicios de las instituciones públicas de auxilio, entre ellas, la Policía Nacional Civil, Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Municipales, Cruz Roja y otras que están obligadas por razón de sus principios a dar respuesta inmediata por medio de su personal, instalaciones e infraestructura para atender los servicios que les son requeridos, actividad que genera un costo por la atención que se presta a cada uno de los llamados.

CONSIDERANDO:

Que lamentablemente, un alto porcentaje de las llamadas telefónicas que la ciudadanía hace resultan ser falsas, es decir no reportan fielmente el requerimiento de una atención o bien son realizadas por el mero hecho de causar un daño institucional o de otra manera a el resto de la población que se ve privada de recibir un servicio que efectivamente se requieren por diversos motivos tales como, accidentes, emergencias entre otros; siendo necesario y urgente emitir sanciones para disminuir o eliminar la frecuencia de las llamadas falsas que reciben las instituciones de apoyo o socorro, procurando así la eficiencia de atención para las personas que realmente presenten un cuadro de urgencia así como para obtener un uso adecuado de los recursos presupuestarios estatales.

POR TANTO:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'G' followed by a flourish.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA LLAMADAS DE AUXILIO FALSAS

Artículo 1. Objeto de la ley. Sancionar a las personas que realicen llamadas de auxilio falsas a las instituciones de servicio tales como Policía Nacional Civil, Bomberos Municipales, Voluntarios o de Aeronáutica Civil, Cruz Roja, y en general a las que se dedican a atender a la población por medio de la prestación de servicios públicos asistenciales de emergencia a la población en general.

Artículo 2. Finalidad. Disminuir o erradicar el número de llamadas de auxilio falsas que a diario efectúan a las instituciones de servicio que operan en el país, personas inescrupulosas, sancionándolas por medios económicos o penas de conformidad con el código penal.

Artículo 3. Obligaciones. Las instituciones de servicio que operan en el país tienen la obligación de llevar un registro de las llamadas recibidas y específicamente de aquellas que resulten ser falsas, para contar con la información necesaria que permita presentar las denuncias ante las autoridades respectivas e iniciar los procesos sancionatorios, y específicamente:

- a) Crear, mantener y conservar un registro que incluya la información necesaria con los datos de identificación de cada persona que sea señalada como responsable de haber requerido los servicios de emergencia falsamente, el número de teléfono desde el cual se realizó la llamada y cualquier otro dato adicional.
- b) Rendir un informe quincenal de las llamadas recibidas, a la Dirección General de la Policía Nacional, para que realice las investigaciones correspondientes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a flourish.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Realizar campañas de orientación y concientización hacia la población sobre el daño que se causa al efectuar llamadas innecesarias de solicitud de servicios.
- d) Rechazar la prestación de servicios en aquellos casos en que no se pueda comprobar la veracidad de las llamadas recibidas.
- e) Expedir copia simple o certificada de cada llamada que resulte falsa para presentarla ante las autoridades correspondientes. Organizar, administrar, custodiar y sistematizar la información a su cargo.
- f) Emitir sin costo alguno y a requerimiento de las instituciones de Policía Nacional Civil, Ministerio Público o autoridades de Gobernación cualquier información que conste en sus registros.

Artículo 4. De las personas responsables. Todas las personas individuales o jurídicas por medio de sus representantes, que realicen llamadas de solicitudes de auxilio, servicios de emergencia que posteriormente se comprueben que son falsas, serán responsables de los daños que su actuar ocasionen a la respectiva entidad o institución que prestan servicios de emergencia, y serán sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 5. Sanciones. Las personas que resulten responsables de haber realizado llamadas falsas a las instituciones de servicio a que se refiere esta ley, serán sancionadas con las siguientes penas.

- a) La primera vez, con una sanción económica de cinco mil quetzales, mas el resarcimiento económico de los daños ocasionados a la institución afectada derivados de la prestación del o los servicios requeridos falsamente.
- b) La segunda vez con una sanción equivalente al doble de la pena anterior, y el resarcimiento de los daños ocasionados.
- c) La tercera vez, con el triple de la sanción contemplada en este artículo y la denuncia ante las autoridades judiciales para la imposición de penas contempladas en el Código Penal.

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 6. Base de datos. La Dirección General de la Policía Nacional Civil, con base en la información recibida, mantendrá actualizada una base de datos de las llamadas de auxilio falsas detectadas, con la finalidad de establecer reincidencias en la comisión de este ilícito.

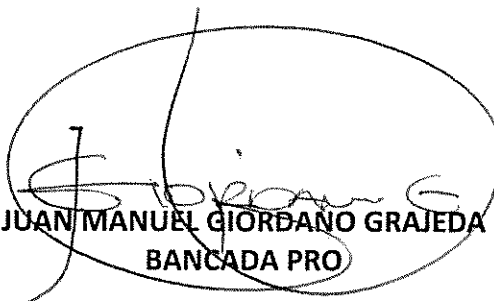
Artículo 7. Responsabilidades. Las certificaciones que emita la dependencia encargada de la base de datos de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, servirán como base para deducir responsabilidades tanto penales como civiles en el caso de daños y perjuicios y para la correspondiente persecución penal de aquellos personas responsables de efectuar llamadas falsas y en casos de reincidencia, así como el cobro respectivo.

Artículo 8. Responsabilidad del propietario. El propietario del teléfono desde el cual se hubieren efectuado llamadas de auxilio falsas de prestación de servicios a las instituciones de servicio a que se refiere esta ley, será sancionado con una multa de cinco mil quetzales sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse penalmente.

Artículo 9. Reglamento. El Ministerio de Gobernación, en un plazo de noventa días emitirá un reglamento que complementa la presente ley.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DIPUTADO PONENTE


JUAN MANUEL GIORDANO GRAJEDA
BANCADA PRO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5018

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE MIRIAM
LISSETTE PINEDA CHINCHILLA.

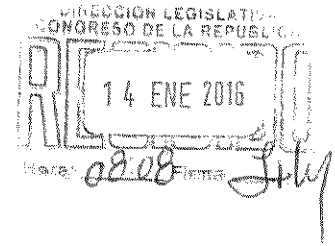
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY CONMEMORATIVA DE
LA MONEDA.

TRÁMITE:



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

00000002



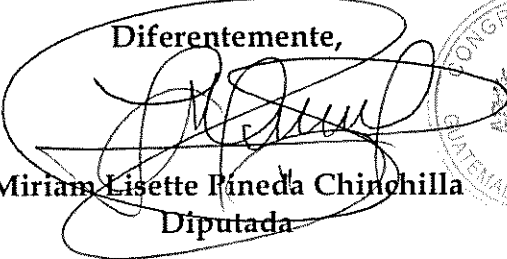
Guatemala, 13 de enero de 2016

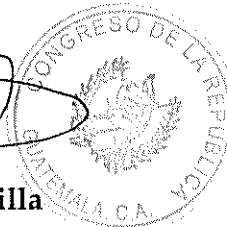
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Presente

Respetable Licenciada Antillón:

Por este medio, atentamente le envío la Iniciativa de LEY CONMEMORATIVA DE LA MONEDA, Solicitándole darle el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de mi consideración y estima.

Diferentemente,

Miriam Lisette Pineda Chinchilla
Diputada



00000003

INICIATIVA DE LEY

LEY CONMEMORATIVA DE LA MONEDA (Billetes de Cincuenta y Doscientos Quetzales)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

La Constitución Política de la República preceptúa que es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como de formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública, y este sistema lo dirigirá la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

El Congreso de la República emitió, en su oportunidad, las disposiciones jurídicas propias que norman o regulan el sistema económico del país, como la Ley del Banco de Guatemala, la Ley de Bancos y la Ley Monetaria. Estas normativas disponen que la Junta Monetaria tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y que velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, debiendo asegurar la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Tomando en consideración que la Junta Monetaria tiene la atribución de regular el sistema económico del país, la Carta Magna también preceptúa que es función de este organismo del Estado fijar las características de la moneda previa opinión de la Junta Monetaria. En este sentido, la presente disposición legislativa tiende a autorizar al Banco de Guatemala la emisión de cierta cantidad de billetes de cincuenta y doscientos quetzales como un acto conmemorativo de la Revolución del 20 de Octubre, debiendo

00000004

ser dentro de una emisión ordinaria de papel moneda para resguardar el medio circulante y así evitar que pueda haber distorsión monetaria en la economía.

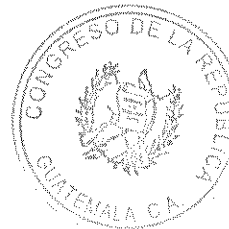
La numismática es uno de los elementos que registran, históricamente, los acontecimientos de mayor relevancia de un pueblo y sociedad, teniendo su mayor registro, en las figuras y acontecimientos históricos plasmados en los relieves, dibujos y detalles de los billetes y monedas que circulan a diario en la economía de un país.

Tomando en consideración lo indicado, que en las labores educativas per se de las políticas de un Estado y Nación, la exaltación de las principales figuras y hechos de la sociedad, obligan a tener un enlace con los instrumentos de la política monetaria del país y, por ello, se presenta a consideración del honorable Pleno la disposición legislativa que tiende a modificar, temporalmente, las figuras y relieves de los Billetes de Cincuenta y Doscientos Quetzales, considerados en la Ley Monetaria, dejando la responsabilidad en los señores Diputados para que después de su estudio y análisis correspondiente, se apruebe como Ley de la República.

DIPUTADA PONENTE:



Diputada Miriam Pineda



00000005

DECRETO NUMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como de formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, y las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública, y este sistema lo dirigirá la Junta Monetaria, razón por la cual, este cuerpo constitucional dispone que corresponde al Congreso de la República fijar las características de la moneda, con opinión previa de la Junta Monetaria.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió, en su oportunidad, las disposiciones jurídicas propias que norman o regulan el sistema económico del país, como la Ley del Banco de Guatemala, la Ley de Bancos y la Ley Monetaria, que disponen e instruyen que la Junta Monetaria tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y que velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, debiendo asegurar la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

CONSIDERANDO:

Que como un acto conmemorativo se instruye por medio de la presente disposición legislativa que el Banco de Guatemala, por ser el único emisor de la moneda de curso legal, a que emita en reconocimiento y como un acto conmemorativo de la revolución de octubre, en forma temporal, billetes de cincuenta y doscientos quetzales con los dibujos principales del anverso y reverso, en el caso del primero en el anverso la efigie del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán y del Presidente Juan José Arévalo Bermejo, y en el reverso un cuadro alegórico al Decreto 900 y a la Revolución de Octubre de 1944, y el billete de doscientos quetzales en el anverso una alegoría histórica relacionada con el Bicentenario de la Independencia de Centroamérica, y en el reverso, una alegoría al Himno Nacional de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y h) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY CONMEMORATIVA DE LA MONEDA
(Billetes de Cincuenta y Doscientos Quetzales)**

00000006

ARTICULO1. En los billetes de cincuenta quetzales ostentará en el anverso la efigie del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán y del Presidente Juan José Arévalo Bermejo, y en el reverso un cuadro alegórico al Decreto 900 y a la Revolución de Octubre de 1944. Color Dominante:Naranja.

Esta disposición será adicional a las características establecidas en el Decreto Número 17-2002 del Congreso de la República y será de forma temporal a un año y se emitirán el número que la Junta Monetaria estime pertinente.

ARTICULO2. En los billetes de Doscientos Quetzales ostentará en el anverso una alegoría histórica relacionada con el Bicentenario de la Independencia de Centroamérica y, en el reverso, una alegoría al Himno Nacional de Guatemala. Color dominante: Azul Marino con iridiscencias oro.

Esta disposición será adicional a las características establecidas en el Decreto Número 26-2008 del Congreso de la República y será de forma temporal a un año y se emitirán el número que la Junta Monetaria estime pertinente.

ARTICULO3. Los billetes de cincuenta y de doscientos quetzales serán conmemorativos y no podrán exceder en su cantidad de impresión de la emisión ordinaria de billetes de doscientos quetzales que planifica anualmente el Banco de Guatemala en función a su Política Monetaria.


ARTICULO4. Los nuevos billetes de cincuenta quetzales y doscientos quetzales circularán junto con los ya existentes en dicha denominación y tendrán el mismo valor.

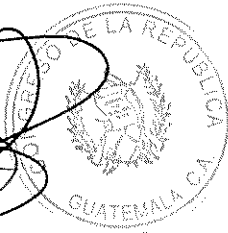
ARTICULO5. Se instruye al Banco de Guatemala y a la Junta Monetaria para complementar los detalles de la impresión y circulación signada en el presente Decreto, previendo realizar las publicaciones que estime necesaria por los medios apropiados.

ARTICULO6. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL TRECE.


Diputada Miriam Pineda



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5019

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE MIRIAM
LISSETTE PINEDA CHINCHILLA.

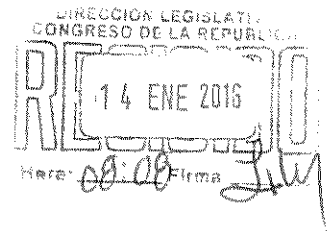
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO
NÚMERO 28-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL SISTEMA
DE ALERTA ALBA-KENETH.

TRÁMITE:



00000002

*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*



Guatemala, 13 de enero de 2016

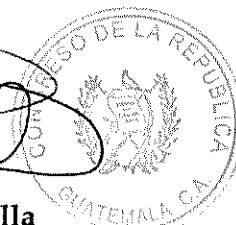
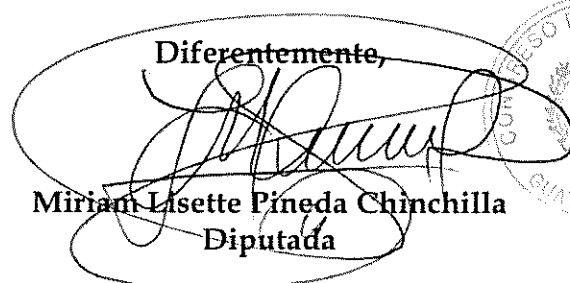
Licenciada
Ana Isabel Antillón
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Presente

Respetable Licenciada Antillón:

Por este medio, atentamente le envío la Iniciativa de ley **QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NUMERO 28-2010, LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH**, Solicitándole darle el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de mi consideración y estima.

Diferentemente,



Miriam Lisette Pineda Chinchilla
Diputada

00000003

INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NUMERO 28-2010, LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de Guatemala se organiza para garantizar el bien común y de sus habitantes, siendo uno de sus deberes principales garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral. Para ello garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y seguridad de las personas.

Es por ello que para efectos de la implementación de esta ley, es necesario regular aspectos que fortalezcan a la institucionalidad, que en buena medida depende de la capacidad de adaptación a las estructuras fundamentales establecidas y modalidades sociales que se arraigan en los procesos administrativos de un concepto del desarrollo social, en el cual nos interactuamos.

Velando por el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, como una prioridad en la sociedad guatemalteca y a nivel de las altas esferas internacionales se ratifican múltiples acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos humanos y sobre todo derechos humanos de la niñez y la adolescencia que garantizan posicionar como una prioridad en nuestra sociedad guatemalteca a los niños, niñas y adolescentes como un pilar institucional básico, y un eje transversal para cualquier plan de gobierno. Manteniendo el principio de Celeridad como un aspecto de vital importancia en todo proceso relacionado con la niñez y la adolescencia al tomar acciones para asegurar la integridad y resguardo de los niños, niñas y adolescentes.

Entonces se hace necesario declarar de urgencia nacional las reformas a la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth en virtud de crear una Autoridad Máxima, de Estructura Estandarizada, con Procesos Institucionalizados, Protocolos Autorizados y Reglamentación Específica en donde se

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece que es deber del estado garantizarle a los habitantes de la Republica, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, en el seno familiar.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe garantizar y mantener a los niños, niñas y adolescentes en el pleno goce de sus derechos, siendo la obligación del estado protegerlos y garantizarles su alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivos los derechos planteados en esta ley es necesario fortalecer a la institución que debe velar implementación de las herramientas necesarias, creando un ente ejecutor del Sistema de Alerta ALBA-KENETH.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 28-2010 - LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 1. Se reforma el artículo 5 del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 5. Creación de la Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Se crea la Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, a cargo de la Procuraduría General de la Nación. Para los efectos de esta ley se entenderá como “Dirección General”. Tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en la presente ley. Su estructura Administrativa y todo lo relacionado con su funcionamiento se regulará por esta ley y su reglamento.

La Dirección General realizará el análisis de la información que las Alertas ALBA-KENETH con el objeto de promover acciones de prevención, protección y acción penal, así mismo, brindará información al Ministerio Público y Ministerio de Gobernación para los efectos de la persecución penal que corresponda.

Esta Unidad coordinará las acciones de protección a la niñez, conjuntamente con la Procuraduría de la niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, el Jefe de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y el Director General del Sistema de alerta ALBA-KENETH, deberán rendir un informe anual a las máximas autoridades que integran la coordinadora.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 6 del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 6. Instituciones de Coordinación con la Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones La Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH deberá coordinar con las siguientes instituciones y entidades del estado.

1. Policía Nacional Civil;
2. Dirección General de Migración;
3. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República; y,
4. Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Trata de Personas.
5. Ministerio de relaciones Exteriores;
6. Secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Persona.

Cada institución nombrará a un representante para conformar esta Dirección General con el objeto de asegurar el funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH y que funcionará como enlace a cada una de las instituciones en el momento inmediato en que ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.

Este enlace deberá estar ubicado en las oficinas centrales de la Dirección General y deberá coordinar y rendir informes a la Dirección General y a las instituciones correspondientes.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 7 del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 7. Funciones de la Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Dirección General, tendrá las siguientes funciones:

1. Activación inmediatamente una alerta cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente. Indicando las directrices por medio de los delegados a las instituciones correspondientes.
2. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
3. Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.
4. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido.
5. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido.
6. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.
7. Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído, o que se encuentra desaparecido, así como las acciones para la divulgación de la presente Ley y de prevención.
8. Ejecutar los acuerdos entre la Dirección General y otras Instituciones Públicas, Privadas y Organismos Internacionales.
9. La Unidad contara con un registro de información de todo el Sistema de Alerta ALBA-Keneth que facilite la denuncia, información, seguimiento y búsqueda de casos.
10. Cualquier otra función concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido.”

Artículo 4. Se adiciona el artículo 7 Bis del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 7 Bis. Estructura Orgánica. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Dirección General tendrá por lo menos, la estructura orgánica siguiente:

- a. Dirección General
- b. Asesoría Jurídica
- c. Coordinación de Psicología y Trabajo Social
- d. Coordinación de Seguimientos

- e. Coordinación de Redes
- f. Coordinación de Registro
- g. Y otras que la Dirección General considere necesarias para su funcionamiento, y que se establezcan en el reglamento de la ley.”

Artículo 5. Se adiciona el artículo 7 Ter del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 7 Ter. Director General. El Director General será nombrado por el Procurador General de la Nación es el Jefe Administrativo de la Institución y responsable de su buen funcionamiento.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 8 el del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 8. Búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones informando a la Dirección General; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.

Las instituciones con las que se coordina esta Dirección General y que conozcan de un hecho o realicen una denuncia, informarán de inmediato al delegado de la institución en la Dirección General para que realice lo procedente.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 11 el del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

Artículo 11. Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. La Policía Nacional Civil sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que a través de su delegado comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que ésta, inmediatamente, informe a la Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, a efecto de coordinar,

impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad con las instituciones correspondientes. En casos de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Dirección General del Sistema ALBA-KENETH, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

Artículo 8. Se reforma el artículo 12 del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 12. Registro. La Dirección General, deberá contar con un registro que cuente con la siguiente información:

1. Alertas Activadas y Desactivadas.
2. Seguimiento a las acciones de búsqueda, de niños, niñas y adolescentes que se encuentran desaparecidos o han sido sustraídos así como las acciones que se han tomado para la divulgación.
3. Las denuncias, información, seguimiento de los casos.
4. Cualquier otra información concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 13 del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 13. Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización. La Dirección General registrará y ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos o sustraídos y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, o por otro

laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 15 el del Decreto Numero 28-2010, Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, el cual queda así:

“Artículo 15. Recursos. Los recursos que se empleen en el funcionamiento de Dirección General del Sistema de Alerta ALBA-KENETH serán:

- a. Fondos que se le asignen dentro del Presupuesto General de ingresos y Egresos del estado, dentro del presupuesto de la Procuraduría General de la Nación. Se deberán incluir las partidas necesarias destinadas específicamente a esta institución para la implementación de la presente ley.
- b. Fondos que se establezcan por otras leyes.”

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____
DE _____ DEL AÑO _____.**


MIRIAM LISSETTE PINEDA CHINCHILLA
DIPUTADA



Diputada Miriam Pineda

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5020

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 26 DE ENERO DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ORLANDO JOAQUÍN BLANCO LAPOLA, CARLOS RAFAEL FIÓN MORALES, MANUEL CONDE ORELLANA, BORIS ROBERTO ESPAÑA CÁCERES, MYNOR ENRIQUE CAPPА ROSALES, SANDRA NINETH MORAN REYES, JUAN JOSE PORRAS CASTILLO, RAUL ROMERO SEGURA, FERNANDO LINARES BELTRANENA, WALTER FELIX LOPEZ, ROBERTO VILLATE VILLATORO, JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RIMOLA, ALEJANDRA CARRILLO DE LEÓN Y MARIO TARACENA DÍAZ-SOL.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

TRÁMITE: DISPENSADA DE DICTAMEN.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual legislatura del Congreso de la República estima pertinente, urgente y viable modificar algunas disposiciones que rigen el funcionamiento interno del Organismo Legislativo, destacando que la mayoría de las cuales se incluyen en el Decreto 63-94 que contiene la **Ley Orgánica del Organismo Legislativo**.

En forma prioritaria se pretende con estas reformas fortalecer la función legislativa y fiscalizadora a través de sus órganos y procedimientos internos, particularmente en las Comisiones de Trabajo y Junta Directiva; mayor transparencia y eficiencia en la administración del recurso humano; y disposiciones que permitan el adecuado desarrollo tanto de la actividad legislativa como fiscalizadora, y el cumplimiento de los plazos legales en los nombramientos que corresponden al Congreso de la República. Finalmente, se busca lograr un balance entre la movilidad a lo interno de los bloques legislativos y el resguardo de voluntad política de los ciudadanos a través del sufragio universal y secreto.

Con el marco Constitucional como referencia, y las consideraciones de la naturaleza política que caracteriza a todo parlamento en el mundo, se busca establecer un equilibrio entre las demandas ciudadanas hacia el máximo órgano de representación del Estado guatemalteco, con los derechos y obligaciones de los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones. Si bien es cierto, la modificación de las reglas de juego en el régimen interior puede traducirse en mejoras significativas, la cultura política y otros marcos legales complementarios deben igualmente considerarse para lograr cambios estructurales.

En este sentido, se espera que la reforma a la **Ley Electoral y de Partidos Políticos** que se encuentra actualmente en proceso de reforma, complemente el esfuerzo de los actuales representantes por mejorar sustancialmente la actividad legislativa y fiscalizadora, así como la intermediación y el diálogo político con la población.

Durante las legislaturas anteriores, y particularmente en los últimos años, ha sido evidente que tanto en la actividad parlamentaria como fiscalizadora del máximo órgano de representación popular se desarrolla bajo mecanismos que distorsionan la razón de ser del Organismo.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000003

En cuanto a la actividad fiscalizadora, la Constitución de la República reconoce el irrestricto derecho de los diputados a la interpelación de ministros, al establecer que "ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas". Con base a lo anterior, se pretende ordenar el procedimiento de interpelación durante las sesiones del Congreso, de forma que no impida o limite la potestad legislativa que le corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, se establece en las reformas a los artículos 74, 74 bis, 141 y 142 del Decreto 63-94 del Congreso de la República.

Otro tema relevante en el debate legislativo y ciudadano se refiere al denominado transfuguismo que en su concepción política, se refiere al acto mediante el cual un representante popular y democráticamente electo, abandona la formación política en la que se encontraba y se incorpora a una asociación y afiliación política diferente.

Los diputados y diputadas gozan de igualdad de derechos y obligaciones así como libertad de asociación y afiliación política, sin embargo, la debilidad cada vez más evidente del sistema electoral y de partidos políticos, ha hecho que las migraciones de diputados hacia otras opciones políticas sean cada vez más relevantes y generen descontento en los electores.

Los reacomodos políticos y la práctica denominada transfuguismo no pueden ser prohibidas sin que con ello se violenten los derechos individuales consagrados en la Constitución Política de las y los parlamentarios. Sin embargo, la cotidianidad de esta práctica requiere la protección de la voluntad ciudadana expresada en el sufragio. No debe olvidarse que todos los diputados y diputadas sin excepción fueron electos a través y en representación de un partido político, y que un sistema democrático fortalecido, estas prácticas son excepcionales. En este sentido se establecen disposiciones que buscan fortalecer la representación de los partidos políticos y coaliciones que se postulan durante los eventos electorales y que son representados en el Congreso de la República.

Los artículos que se reforman con el propósito indicado se relacionan con la integración de la Junta Directiva, Bloques Legislativos y cargos directivos en las Comisiones de Trabajo. Los artículos que se modifican en la ley vigente son: 9, 22, 29, 34, 35, 46, 47, 48 y 50. Con lo anterior, se da prioridad a los bloques de



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000004

partidos políticos y a la pertenencia de los cargos directivos a los partidos políticos que se representan en el Congreso de acuerdo a los resultados del proceso electoral.

En relación a la agilización de las funciones legislativas y fiscalizadoras, destaca la reforma a los artículos 70, 72, 72 bis, y 75, que buscan asegurar que se cumplan los plazos establecidos para la juramentación de funcionarios de acuerdo a lo establecido en la legislación correspondiente, así como la agilización de las funciones parlamentarias.

Además del ordenamiento del proceso de interpelación, se agrega en el artículo 96 normas que regulan la Votación Breve y otras relacionadas con el conocimiento y trámite del Veto en los artículos 129, 130, 131 y 132.

En relación a la transparencia y responsabilidad de los parlamentarios se incluye reformas al artículo 66 y 72 bis que se refiere a la asistencia y verificación del Quórum; lo cual se complementa con adecuadas normas de diálogo y respeto parlamentario en los artículos 81, 83, y 85.

En relación al funcionamiento del Organismo destaca la importancia de las Comisiones de Trabajo, órganos técnicos de estudio y conocimiento de diferentes asuntos que le someta a consideración el Congreso de la República o que se promueven por su propia iniciativa según la temática y carácter de la misma. En este sentido es importante dotarlos de los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones, así como condiciones que garanticen la participación de las diferentes expresiones políticas en las mismas, el resguardo de la información y acceso a la misma. Los artículos que se reforman en este sentido son: 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 40, 41, y 42.

Finalmente, es prioritario en la actual legislatura el debate y búsqueda de consenso en las políticas de personal con el objeto que el mismo cumpla con los más altos estándares de calidad, y atiendan a normas de carrera profesional y meritocracia, aplicando procesos competitivos que brinden condiciones de igualdad y equidad. En este sentido la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo la cual data del año 1986, contenida en el Decreto 44-86, carece de mecanismos que resuelvan muchos de los actuales desafíos en materia de recursos humanos.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000002

00000005



ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

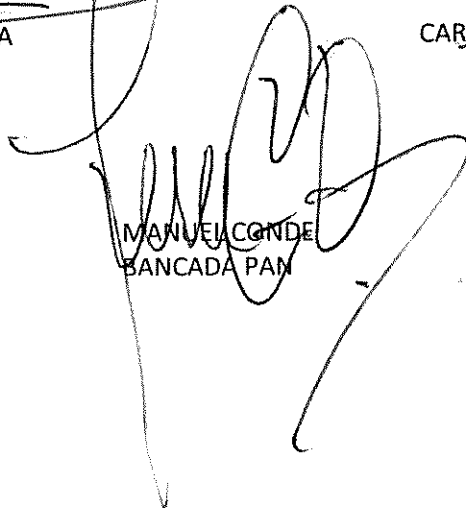
Como antecedente legislativo se retoma el resultado de mesas técnicas que se desarrollaron en los últimos tres años, a través de las cuales se retomaron y analizaron las iniciativas de ley identificadas con registros números 3855, 3956, 4096, 4109, 4187, 4188, 4439, 4448, 4449, 4483, 4541, 4643 y 4664.

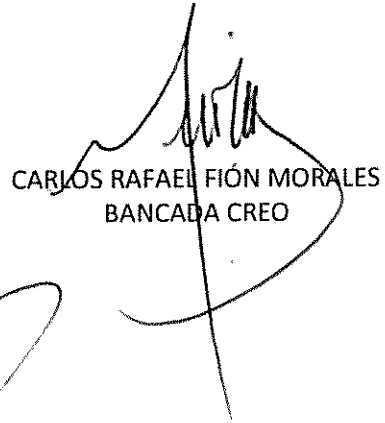
Es evidente el manifiesto interés de los parlamentarios, aunque con diferentes posiciones y opiniones técnicas, por establecer reformas que mejoren el ordenamiento administrativo, los mecanismos políticos e incluso la regulación de los derechos de los integrantes en este Poder del Estado.

Sin embargo, la actual coyuntura demanda mayor voluntad política y atención por el régimen interior del Congreso y su reforma inmediata, por lo que se retoman discusiones e iniciativas que en los últimos dos años han sido técnicamente analizadas, y que tienen viabilidad jurídica, considerando que las mismas tendrán un efecto positivo y coherente con el fortalecimiento del Organismo, aspiración con la que se compromete la Octava Legislatura durante la cual se impulsarán ésta y otras iniciativas para el fortalecimiento y modernización del Estado.

DIPUTADOS PONENTES


ORLANDO BLANCO LAPOLA
BANCADA UNE


MANUEL CONDE
BANCADA PAN


CARLOS RAFAEL FIÓN MORALES
BANCADA CREO



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000003

00000006

BORIS ROBERTO ESPAÑA CÁCERES
BANCADA MOVIMIENTO REFORMADOR

NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTON
BANCADA ENCUENTRO POR GUATEMALA

MYNOR ENRIQUE CAPPÀ ROSALES
BANCADA TODOS

SANDRA NINETH MORAN REYES
BANCADA CONVERGENCIA

JUAN JOSÉ PORRAS CASTILLO
BANCADA VIVA

RAÚL ROMERO SEGURA
BANCADA FUERZA

FERNANDO LINARES BELTRANENA
BANCADA PAN

WALTER FÉLIX LOPEZ
BANDA URNG

ROBERTO VILATE VILLATORO
BANCADA LIBER

Analisis final

VALENTÍN GRAMAJO
BANCADA PP



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000007

00000004

ORLANDO BLANCO LAPOLA
BANCADA UNE

CARLOS RAFAEL FIÓN MORALES
BANCADA CREO

BORIS ROBERTO ESPAÑA CÁCERES
BANCADA MOVIMIENTO REFORMADOR

NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTON
BANCADA ENCUENTRO POR GUATEMALA

MYNOR ENRIQUE CAPPÀ ROSALES
BANCADA TODOS

SANDRA NINETH MORAN REYES
BANCADA CONVERGENCIA


JUAN JOSÉ PORRAS CASTILLO
BANCADA VIVA

RAÚL ROMERO SEGURA
BANCADA FUERZA

FERNANDO LINARES BELTRANENA
BANCADA PAN

WALTER FÉLIX LÓPEZ
BANDA URNG

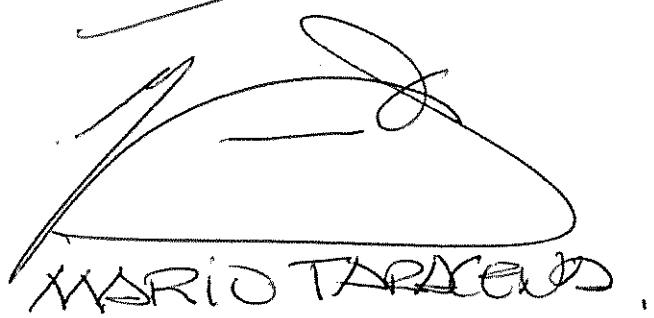
MANUEL CONDE ORELLANA
BANCADA PAN



JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA
BANCADA UCN



ALEJANDRA CARILLO DE LEÓN
BANCADA PATRIOTA



MARIO TARCE



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000008

00000005



DECRETO NÚMERO...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República el decretar, reformar y derogar las leyes, para establecer bases que fijen la estabilidad y armonía en la nación y se garantice el desarrollo nacional en forma integral; para lo cual es esencial la consolidación del régimen democrático y del régimen de legalidad, lo que exige un organismo cuyo funcionamiento propio garantice la representatividad, la prevalencia del interés social sobre el particular y la legitimidad, legalidad y transparencia en sus actuaciones;

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar sustanciales reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a efecto que esté actualizada con los principios del derecho generalmente aceptados, las prácticas de representación democrática y que los asuntos del Organismo Legislativo, se administren con transparencia, agilidad, oportunidad, eficiencia, eficacia y economía y que algunos procesos normados en la referida Ley tengan una mayor concordancia y coherencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que las tendencias modernas del Estado de Guatemala aspiran a que exista mayor transparencia en el actuar de las instituciones estatales, lo que hace imperativo que el Organismo Legislativo reforme su ley reguladora de la actividad parlamentaria.



00000009

00000006

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar en forma concreta los alcances y limitaciones de asuntos de relevancia para la consolidación del Estado de Derecho dentro del seno del Congreso de la República con el objeto que cumpla la misión que le determina la Constitución Política de la República y que sus actos además de que sean transparentes y públicos, reflejen la realidad de lo que en el pleno del Congreso se discute y decreta, para darle cumplimiento a su función fundamental que es la de decretar, reformar y derogar las leyes;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS
REFORMAS**

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 4, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“En caso de no hacerlo se formulará ante los órganos competentes, desde que se produzca el incumplimiento, la denuncia en su contra, para que sean sancionados penalmente por el delito de Desobediencia.

Si el Ministro se hace representar por más de tres veces por sus viceministros, y no compareciera siendo debidamente citado por una misma Comisión o un mismo Bloque Legislativo, el expediente se trasladará a la Junta Directiva, que lo citará para determinar las razones de su no comparecencia, con la participación de los Jefes de Bloque Legislativo o



00000010

00000007

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Comisión que los hubiere debidamente citado, para proseguir las acciones que correspondieren.”

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 9, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Los miembros de Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos de partido. Si un diputado miembro de la Junta Directiva deja de pertenecer al bloque Legislativo que lo propuso, al recibir el pleno la notificación, se tiene por separado definitivamente del cargo que ejerce en Junta Directiva. Dentro de los ocho días de notificada la Separación del Bloque Legislativo, se elegirá al Diputado, quien concluirá el período. Acto seguido el jefe del bloque del cual se generó la vacante, propondrá al pleno del Congreso una terna de candidatos de su respectivo bloque, para completar el período del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar la vacante, el pleno podrá elegir entre los integrantes de éste, a quien ocupe el cargo para el resto del período.”

Artículo 3. Se reforman los numerales 7, 8 y se adiciona los numeral 9 y 10, a la literal e) del artículo 14, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, la cual queda así:

7. Director de Protocolo y Atención Ciudadana;
8. Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
9. Director de Estudios e Investigación Legislativa;
10. Director de Informática y Comunicaciones.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 16 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 16. Vacantes en Junta Directiva. Cuando por fallecimiento o renuncia quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro del término de ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del Diputado que finalizará el periodo. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley.”



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 5. Se reforma el artículo 17, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 17. Jerarquía y Funciones. El Presidente del Congreso de la República es el funcionario de más alta jerarquía del Organismo Legislativo, y como tal, ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho Organismo. El Presidente del Congreso es a su vez Presidente del Organismo Legislativo, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente. Le corresponde las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales por ser Presidente de uno de los tres Organismos del Estado.”

Artículo 6. Se reforma el inciso k) del Artículo 18, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“k) Nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo, de conformidad con la Ley de Servicio Civil, debiendo observarse como mínimo, que se cumpla con un proceso de oposición calificada cuando proceda.”

Artículo 7. Se adiciona un último párrafo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

“Cuando un diputado dejare de pertenecer al Bloque Legislativo por medio del cual fue electo miembro de Comisión Permanente, así como por fallecimiento o renuncia, se procederá a la respectiva elección del sustituto de conformidad con los artículos 9, 10 y 16 de esta Ley.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 27, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 27. Naturaleza y Funciones de las Comisiones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Congreso de la República integrará



00000012

00000009

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Las Comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa.

Para su funcionamiento, las comisiones tendrán irrestricto apoyo de la Junta Directiva del Congreso y podrán requerir la presencia y la colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública o privada. Solicitarán el personal adecuado para los trabajos correspondientes así como el nombramiento de un asesor y todo elemento material que necesiten. Los bienes, oficinas, muebles, mobiliario, equipo, archivos, expedientes y documentos en custodia en la Comisión, son de la estricta responsabilidad del Presidente de la misma, quien con intervención del responsable de Inventarios del Congreso y la Auditoría Interna, las entregará mediante inventario y acta al sucesor, quien extenderá la constancia de recepción e informará a la Junta Directiva de dicha actuación. Al cambiar la legislatura por un nuevo período, el responsable de Inventarios del Congreso de la República y la Auditoría Interna, serán los responsables de la entrega a los nuevos dignatarios que sean designados en las Comisiones de Trabajo.

La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso de la República estará integrada por un Diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforman el Congreso.

Con la finalidad de que estudie los temas que contribuyen a la consolidación y fortalecimiento de la institucionalización del sistema democrático, estudiará como mínimo los temas siguientes:

- a) La revisión de Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para facilitar el desarrollo de un proceso ágil en la formación de la ley, en las etapas que corresponden a su iniciativa, discusión y aprobación.
- b) La utilización regular de los medios de control constitucional sobre el Organismo Ejecutivo, con vistas a que se expliciten suficientemente las políticas públicas; se verifique la consistencia programática; se transparente la programación y ejecución del presupuesto del Estado; se fortalezca el estudio sobre la responsabilidad de los Ministros de



00000013

00000010

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Estado y de otros funcionarios en cuanto a sus actos u omisiones administrativas; se realice un seguimiento de la gestión del Gobierno a manera de garantizar el interés general de la población y, al mismo tiempo, la preservación de la legitimidad de las instituciones.

- c) Proponer las medidas legislativas necesarias para el fortalecimiento de la administración de justicia.

Para los fines propuestos en los incisos anteriores, la Comisión de Apoyo Técnico estudiará, analizará y dictaminará sobre toda iniciativa de ley presentada y remitida a la misma por la Secretaría del Congreso, debiendo presentar a consideración del Pleno, el dictamen y proyecto de decreto correspondiente, según sea el caso.

Sin perjuicio del derecho de las demás comisiones de gestionar el apoyo para optimizar su trabajo, la Comisión de Apoyo Técnico tendrá facultades para gestionar asesoría externa para la ejecución de proyectos específicos y temporales; y, para tal efecto podrá promover por iniciativa propia, o bien, a petición fundada de algún órgano del Congreso de la República, convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de dichas asesorías, los que en definitiva, deberán ser aprobados por Junta Directiva y suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley".

Artículo 9. Se reforma el artículo 28, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 28. Participación en Comisiones. Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de formar parte y de trabajar en un mínimo de dos y un máximo de cuatro comisiones vigentes.

Los presidentes de comisión, además de su propia comisión, podrán participar en los trabajos de otra comisión, donde no podrán tener ningún cargo en la directiva.

Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que fueren convocados por los presidentes de las



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000014
00000011

comisiones a las que pertenezcan, las cuales deben reunirse por lo menos dos veces durante el mes y cuando se considere necesario.

Los diputados que no sean miembros de la comisión, podrán asistir a las sesiones de otras comisiones con voz pero sin voto, al manifestar su interés por participar en determinadas sesiones o temas específicos. El presidente deberá convocarlo por los mismos medios y con la misma antelación que el resto de integrantes.

Designadas las presidencias de comisión, los nuevos presidentes, en un plazo de quince días a partir de su elección como tales, elaborarán una calendarización mensual de las reuniones ordinarias de la comisión, a efecto que el resto de integrantes pueda asignárselas para garantizar su presencia en las mismas. Asimismo, la comisión, al finalizar su mandato, entregará un informe final de las actividades realizadas.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 29, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 29. Integración de las comisiones. Cada Presidente de las comisiones establecidas expresamente en esta Ley o de aquellas que se hayan creado con carácter extraordinario, al momento de su designación o dentro de las tres sesiones inmediatas siguientes, informará por escrito a la Junta Directiva los nombres completos de los diputados que la integran.

Cada comisión tendrá por lo menos un miembro de cada bloque legislativo que así lo requiera y así lo proponga. Los bloques legislativos tendrán derecho a nombrar integrantes de comisiones en el mismo porcentaje en que dicho partido se encuentre representado en el Pleno. En el supuesto que el porcentaje de Diputados que pertenecen a un bloque legislativo fuere tan reducido que no llegara a dar como resultado un número entero respecto de la integración de la totalidad de Diputados en el Pleno, deberán integrar, en todo caso, la comisión en la que manifiesten interés de participar.

Los diputados independientes también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al



00000015
00000012

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Presidente de la respectiva sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, pero en todo caso, se dará prioridad a los bloques de partido político que se encuentren con representación en el Congreso.

El número de miembros de cada comisión, en todo caso, no podrá ser menor de siete ni exceder de veintiuno.”

Artículo 11. Se adicionan los numerales 33, 34 y 35 al artículo 31, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

- “ 33. Desarrollo Social.
- 34. Asuntos Electorales.
- 35. Reforma del Estado.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 32, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 32. Comisiones extraordinarias o específicas. El Congreso de la República podrá crear comisiones extraordinarias o específicas en la forma que acuerde hacerlo.

Son comisiones extraordinarias aquellas creadas por una situación contingente, fin específico, concreto y para fungir un tiempo determinado.

Son Comisiones específicas aquellas creadas en forma temporal para tratar un tema determinado de trascendencia nacional, que finaliza cuando formulen dictamen o informe sobre el cual haya recaído resolución del Congreso.

Estas Comisiones se extinguen a la finalización del trabajo asignado, y, en todo caso, al concluir el período del año legislativo en que hubieren sido creadas.

Las Comisiones Extraordinarias y Específicas se crearán por acuerdo del Pleno, a propuesta de cualquier diputado que lo solicite. En el acuerdo de creación, el Pleno determinará el objeto de su función, su composición,



00000016

00000013

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

observando los criterios establecidos en esta Ley para todas las Comisiones y el plazo de duración de sus trabajos.

El Congreso de la República podrá encargar el conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente. Cuando una iniciativa se remita a dos o más comisiones para su estudio y dictamen, y sólo una de ellas lo emita en el tiempo que corresponda y lo presente, esa iniciativa podrá ser conocida por el pleno con ese único dictamen."

Artículo 13. Se adiciona el artículo 33 Bis, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 33 Bis. Registro y Archivo de las sesiones de las Comisiones. Las sesiones de las comisiones, sean éstas ordinarias, extraordinarias o específicas, deberán ser registradas por medio de sistemas electrónicos de audio y audiovisuales, y archivadas donde corresponde; siendo obligación de la Junta Directiva implementar dichas acciones, previo requerimiento del Presidente de la respectiva Comisión. Los registros de las sesiones de comisión son de carácter público."

Artículo 14. Se reforma el artículo 34, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 34. Presidencias de las comisiones. Iniciado el período legislativo respectivo, el pleno aprobará la distribución de las comisiones de trabajo que a cada bloque legislativo le corresponda presidir. En la siguiente sesión cada jefe de bloque informará al Pleno el nombre del diputado de su respectivo bloque legislativo, que presidirá cada una de las comisiones que le fueron asignadas.

Las presidencias de las comisiones serán asignadas a los bloques legislativos de partido, en proporción al porcentaje en que se encuentren representados en el Pleno. Sin embargo, en el supuesto en que el porcentaje de diputados que pertenecen a un bloque legislativo de partido, fuere tan reducido que ese porcentaje no llegara a completar una unidad



00000017

00000014

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

respecto de la integración de la totalidad de diputados en el Pleno, deberá asignárseles, en todo caso, una comisión de las ya existentes.

Los presidentes de las Comisiones durarán en sus funciones un año pudiendo ser designados nuevamente para otro período igual, y sólo podrán participar en la Comisión que presiden y en otra comisión más, en la que no podrán formar parte de su directiva.

En el caso que un diputado que presida una comisión fallezca, renuncie, abandone, cambie de bloque legislativo de partido, la Junta Directiva solicitará al bloque legislativo al que corresponda la Comisión, el nombre del sustituto, quien completará el resto del período; si no hubiera otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran resultar electos, el Pleno podrá asignar la Presidencia de la Comisión a otro bloque legislativo de partido con representación en el Congreso de la República. Para mientras, el Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente.

Al finalizar el período de ejercicio de la presidencia de cualquier Comisión, el traspaso de la misma, del Presidente saliente al Presidente entrante, se hará faccionando acta en la que conste la entrega de todos los bienes, oficinas, mobiliario, equipo, archivos y expedientes bajo responsabilidad de la comisión o la no entrega de los mismos, en cuyo caso el Presidente saliente razonará la omisión de la entrega, lo que también se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen en materia de su competencia la Auditoría Interna y la Contraloría General de Cuentas."

Artículo 15. Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 35. Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá dentro de sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al pleno del Congreso para su conocimiento. El Vicepresidente y Secretario de las Comisiones de Trabajo, electos por los miembros que integran la Comisión, desempeñan el cargo en representación de sus bloques legislativos. En el caso de que un Diputado miembro de Junta Directiva de la Comisión deje de pertenecer, por cualquier causa, al Bloque Legislativo, se tendrá por



00000018

00000015

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

separado del cargo dentro de la Comisión, por lo que el Bloque Legislativo informará a la Comisión respectiva, el nombre del Diputado que lo sustituirá para finalizar el período."

Artículo 16. Se adiciona un último párrafo al artículo 36, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Las comisiones continuarán su trabajo y la celebración de sesiones durante el periodo del receso legislativo".

Artículo 17. Se reforma el artículo 38, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 38. Asesoría Legislativa. La asesoría parlamentaria que requieran los órganos del Congreso de la República se prestará en la forma siguiente:

a) **Estudios e Investigación Legislativa.** Todas las comisiones tienen derecho a solicitar los servicios del personal que esta designado en la Dirección de Estudios e Investigación.

Todos los asesores de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, serán sometidos a procesos de evaluación y actualización en forma anual. Serán escogidos por sistemas de oposición debidamente establecidos, mediante procedimiento de selección que realice la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa. El ganador del concurso de oposición será nombrado por la Presidencia del Organismo Legislativo.

La Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, se integrará, dando prioridad a los trabajadores que se encuentran incorporados al personal permanente (Renglón 011) e incorporará a los que sean seleccionados conforme lo establece esta ley.

b) **Asesores Parlamentarios de Bloques Legislativos y Junta Directiva:** Cada bloque legislativo existente en el Congreso de la



00000019

00000016

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

República tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada cuatro diputados, a propuesta del respectivo jefe de bloque.

El jefe y Subjefe de Bloque legislativo con representación en el Congreso de la República, tienen derecho a un asesor que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en esta ley.

El personal contratado para ejercer funciones en la Junta Directiva, en ningún caso podrá ser contratado como personal permanente y finalizará su relación de trabajo, al ser sustituida la Junta Directiva en el período correspondiente, con excepción del personal permanente debidamente asignado a dicho órgano colegiado."

Artículo 18. Se adiciona el artículo 38 bis, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 38 bis. Contratación del Personal Especializado de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa. Los servicios de asesoría parlamentaria de comisiones de trabajo, serán de naturaleza estrictamente técnico-parlamentaria y de carácter objetivo.

Los servicios que se presten a las Comisiones, por parte del personal de la Dirección de Estudios e Investigación Legislativa, serán prestados por profesionales universitarios de carreras afines al área en que prestarán la asesoría, deberán contar con por lo menos dos años de ejercicio profesional, acreditar documentalmente experiencia en el área de que se trate y tener conocimientos específicos de las funciones que realiza el Congreso de la República.

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 40, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, los cuales quedan así:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000020
00000017

"En caso de no ser aprobada la prórroga por el pleno, la comisión deberá emitir su dictamen o informe en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir del rechazo de la prórroga".

Artículo 20. Se reforma el artículo 41, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 41. Formalidades en los Dictámenes e Informes. Siempre que una Comisión emita un dictamen o informe lo entregará a la Dirección Legislativa por medios escritos y electrónicos, exclusivamente en formato con texto editable, adjuntando al mismo los antecedentes que sirvieron de base para su elaboración, para que ésta, por medio de la Secretaría, le dé el trámite correspondiente en las Sesiones plenarias.

El dictamen o informe contendrá las firmas de los miembros de la comisión; si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con el dictamen o proyecto, lo firmará, dejando constancia de su desacuerdo mediante voto razonado.

En todo caso, los dictámenes o informes deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión.

Los Diputados que no hayan firmado el dictamen ni razonado su voto podrán explicar en el Pleno la razón por la que no firmaron. Los dictámenes e informes deberán contener la fecha y lugar de su emisión."

Artículo 21. Se reforma el artículo 42, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 42. Dictámenes e Informes Defectuosos. Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso dentro del plazo máximo que para el efecto establece el artículo cuarenta de esta ley".



00000021

00000018

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 22. Se reforma el artículo 46, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 46. Constitución de Bloques Legislativos. Constituyen Bloques Legislativos, uno a más diputados que sean miembros de un Partido Político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes y que mantengan su calidad de Partido Político de conformidad con las leyes aplicables."

Artículo 23. Se reforma el artículo 47, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 47. Límites. En ningún caso pueden constituir Bloque Legislativo los diputados declarados independientes. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo determinado."

El diputado que renunciare, abandonare o fuere separado del bloque legislativo o partido que representa, conservará los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de la República en forma individual."

Artículo 24. Se reforma el artículo 48, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 48. Igualdad de derechos de Bloques. La junta de los Jefes de Bloque, presidida por el Presidente de la Junta Directiva, se integra con la totalidad de los jefes y Subjefe de Bloques Legislativos con representación en el Congreso de la República, integrados de conformidad con el artículo cuarenta y seis. Todos los bloques legislativos gozan de idénticos derechos."



00000022

00000019

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 25. Se reforma el artículo 50, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 50. Retiro de bloque legislativo. Los diputados podrán renunciar en cualquier momento del bloque legislativo del partido por el cual fueron electos; en este caso pasarán a ser diputados independientes y no podrán integrarse a ningún otro bloque legislativo aunque se afilien a otro partido.

En el caso que un diputado renuncie de un bloque legislativo y forme parte de Junta Directiva o presida una comisión de trabajo, se procederá en la forma que determinan los artículos nueve y treinta y cuatro de la presente Ley.

El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna Comisión de Trabajo Legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República."

Artículo 26. Se deroga el segundo párrafo del artículo 51, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 27. Se reforma el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"No serán aplicables los descuentos mencionados, cuando medie excusa debidamente justificada y aceptada por Junta Directiva o cuando se demuestre efectivamente que el Diputado asiste a sesión de otra comisión a la cual estuviere integrado y que se realizaren sesiones simultáneas.

Artículo 28. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 72, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000023

00000020

reformas, el cual queda así:

“Tratándose de la juramentación de funcionarios que por mandato constitucional o legal tengan un período determinado para iniciar el ejercicio de sus funciones, se privilegiará la designación y juramentación de dichos funcionarios, y a continuación se tratarán los asuntos interrumpidos.”

Artículo 29. Se adiciona un artículo 72 bis, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“**Artículo 72 bis. Verificación de Quórum.** Durante cada sesión plenaria, el Presidente instruirá a Secretaría la verificación del quórum, cuando lo considere necesario; además se realizará a propuesta de cualquier diputado, la que será atendida inmediatamente.

Artículo 30. Se adiciona un párrafo al Artículo 74 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

“Cuando la interpelación a Ministros de Estado se prolongue por más de dos sesiones ordinarias, el Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas.”

Artículo 31. Se adiciona un artículo 74 bis, a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“**Artículo 74 bis. Sesiones Adicionales.** Cuando las interpelaciones se prorroguen por más de dos sesiones ordinarias, se programaran sesiones adicionales para tratar los asuntos establecidos en el artículo 74.”

Artículo 32. Se adiciona la literal k) al artículo 81, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:



00000024

00000021

Congreso de la República

Guatemala, C.A.

"k) Queda prohibido el ingreso o uso en el hemiciclo de cualquier objeto que permita a cualquier Diputado alterar el orden de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones. El Presidente deberá retirar inmediatamente el objeto del hemiciclo, con el auxilio de personal, si el diputado se niega a entregarlo será expulsado del Pleno."

Artículo 33. Se suprime la literal d) y se reforman las literales e) y h) del artículo 83, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, las cuales quedan así:

"d) Se suprime.

e) Si algún diputado al hacer uso de la palabra se saliere del tema que se discute, vuelve a tratar sobre un debate que ha concluido, aludiese personalmente a otro Diputado, utilizare expresiones inconducentes, descorteses, faltare el respeto a personas o instituciones, o en general no se expresare con decoro y corrección, el Presidente se lo hará saber, y si continúa en su actitud por tercera vez, lo llamará al orden impidiéndole el uso de la palabra. En todo caso el diputado podrá apelar al Pleno y si éste lo autoriza, el diputado podrá continuar en el uso de la palabra.

h) Después de haber hecho uso de la palabra en favor y en contra de determinado asunto, por lo menos por un Diputado en cada sentido, y si apareciese que varios Diputados quieren pronunciarse al respecto, el Presidente deberá consultar al Pleno del Congreso si se limita a los oradores a cinco minutos por cada intervención. En todo caso, el diputado puede apelar al pleno y si éste lo confirma, seguirá en el uso de la palabra, hasta por un máximo de cinco minutos más, el cual será improrrogable."

Artículo 34. Se adiciona la literal f) y un último párrafo al artículo 85, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"f) El ingreso al hemiciclo de cualquier objeto que permita a cualquier Diputado alterar el orden y desarrollo normal de la sesión, o interrumpir el buen desempeño de los debates o sesiones.



00000025

00000022

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

En el caso que un diputado sea llamado al orden dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, la Presidencia podrá impedirle el uso de la palabra durante el debate del asunto sometido a discusión. El diputado podrá apelar al pleno, para seguir en el uso de la palabra."

Artículo 35. Se adiciona el artículo 96 a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 96. Votación Breve. Cuando el sistema electrónico no se encontrare en funcionamiento y se tratare de casos de mero trámite del Congreso de la República, las votaciones podrán realizarse por un sistema resumido, por virtud del cual los diputados que estén a favor de un asunto determinado levantarán la mano en señal de aprobación".

Artículo 36. Se reforma el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus Reformas, el cual queda así:

"La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requirieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas."

Artículo 37. Se reforma el artículo 129, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 129. Conocimiento del Veto. Al recibir el Congreso un Decreto vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión; el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá rechazarlo o reconsiderarlo."



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000026
00000023

Artículo 38. Se reforma el artículo 130, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 130. Trámite para el estudio y análisis del veto. Finalizada la lectura de las razones del veto, se remitirá el expediente a la comisión que hubiere dictaminado sobre la iniciativa original o disponer que una Comisión especial, creada solo para ese efecto, estudie y dicamine sobre el veto.

Obtenido el dictamen respectivo, se pondrá en conocimiento de ello al Pleno, dando lectura para el efecto, al dictamen de la comisión original, si lo hubiere, a los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto, y la nueva opinión y dictamen emitidos por la Comisión que hizo estudio del veto.”

Artículo 39. Se reforma el artículo 131, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 131. Rechazo del veto. Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se pondrá a discusión el asunto en una sola lectura y agotada la discusión se pasará a votar sobre el rechazo o no del veto. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso lo rechazare con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República. En todo caso, el Ministerio Público velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Artículo 40. Se reforma el artículo 132, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 132. Reconsideración del Decreto Vetado. Si durante el curso de la discusión del rechazo o no del veto, surgen proposiciones relativas a



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000027

00000024

enmendar el Decreto original, se tramitarán las mismas como si fueren proposiciones para emitir un nuevo Decreto.”

Artículo 41. Se reforma el artículo 141, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 141. Procedimientos en las Interpelaciones. Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a despacho calificado o a mociones y proposiciones, en el mismo acto se procederá por el Presidente anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá celebrarse a no más tardar dentro de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior o habiendo hecho constar su publicación y distribución, se procederá a dar inicio a la interpelación, salvo aquellos casos en los que proceda conocer asuntos de orden constitucional, caso en el cual se cederá un breve espacio para que se cumpla con mandatos constitucionales o legales que configuren plazo y fecha determinada para su cumplimiento.

Si la interpelación durare más de dos sesiones ordinarias, el Congreso de la República, programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas.”

En todo caso, durante el proceso de interpelación, si intervienen y participan más de tres diputados del mismo Bloque Legislativo, la Presidencia dará intervención a los diputados de los demás Bloques Legislativos en forma alternada y equitativa.”



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000028

00000025

Artículo 42. Se reforma el artículo 142, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 142. Debate en las interpelaciones. Terminada la interpelación propiamente dicha, podrá continuar la fase del debate para decidir sobre el voto de falta de confianza, en el que los Diputados podrán tomar la palabra hasta dos veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

El pleno del Congreso de la República, en todo caso, podrá disponer que el debate sobre la propuesta de voto de falta de confianza, se pueda discutir en forma inmediata o en una de las dos sesiones siguientes, con base a lo que dispone la Constitución Política de la República.

El Presidente del Congreso, garantizará la intervención de diputados de diferentes Bloques Legislativos en el proceso de interpelación y debate, en forma alternada y equitativa”.

Artículo 43. Se reforman las literales g), h) y se adicionan las literales i) y j) al artículo 153, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

- “g) Director de Protocolo y Atención Ciudadana;
- h) Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas;
- i) Director de Estudios e Investigación Legislativa;
- j) Director de Informática y Comunicaciones.”

Artículo 44. Se adiciona un último párrafo al artículo 153 BIS, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Es obligatoria la implementación de los manuales en la contratación del personal del Congreso de la República bajo cualquier renglón. Tales manuales tienen carácter vinculante y por lo mismo, su incumplimiento deja sin efecto la contratación de que se trate.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000029
00000026

Todo incremento salarial, ascenso y nombramientos del personal permanente deberá contar con previa evaluación de desempeño. No podrán contratarse trabajadores operativos y de apoyo administrativo como personal permanente cuando esos superen el veinte por ciento del total de la nómina."

Artículo 45. Se reforma el artículo 154, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 154. Normas para prestación de servicios sin oposición. Los cargos sin oposición comprenden los puestos siguientes:

- a) Trabajadores operativos, de mantenimiento y conserjes.
- b) Asesores de bloques legislativos, de Junta Directiva, asesores contratados temporalmente para proyectos específicos y cualquier otro que sea de carácter temporal".

Artículo 46. Se reforma el artículo 154 BIS, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 154. Bis. Personal de Apoyo Legislativo. Cada diputado, en el ejercicio de dignatario de la Nación, por el hecho de ostentar dicha calidad, contará con el personal de apoyo estrictamente necesario, consistente en asistente, secretaria y ujier que serán contratados exclusivamente bajo el renglón cero veintidós (022), a propuesta de cada diputado. Por otra parte, también tienen derecho los diputados a que se les asigne una oficina, equipo y mobiliario necesario para el desempeño de su cargo; la Junta Directiva autorizará dicha asignación a cada diputado. Este derecho corresponde a los diputados en tanto duren en sus funciones.

Ningún diputado tendrá personal contratado adicional a lo establecido en este artículo, incluyendo a órganos del Congreso de la República y exceptuando las disposiciones relativas a Junta Directiva y Bloques Legislativos establecidas en la presente ley.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000030
00000027

El personal contratado de esta forma será considerado personal de confianza del Diputado. La relación contractual de dicho personal en el Congreso dependerá de la permanencia de aquel como Diputado electo al Congreso de la República. Dicha relación es por un plazo determinado y no forma parte de la carrera de servicio civil.

El personal contratado cesará en sus funciones cuando el Diputado no haya sido reelecto o cuando éste lo estime pertinente. Estas disposiciones son aplicables al personal temporal contratado por los miembros de la Junta Directiva, que tienen prohibido crear plazas de personal permanente para contratar al personal que esté contratado temporalmente en dicho órgano colegiado."

Artículo 47. Se reforma el artículo 155, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 155. Contratación de Asesores Parlamentarios para proyectos específicos de carácter temporal. La relación contractual de los asesores para proyectos específicos de carácter temporal, es de naturaleza civil, a plazo fijo y no de carácter laboral".

Artículo 48. Se adiciona un último párrafo al artículo 158, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Es responsable de que las contrataciones bajo cualquier región presupuestario en el Congreso de la República se realicen conforme a la ley, quedando sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso queda a salvo su responsabilidad al informar por escrito al Director General y al Presidente del Congreso o al presentar la denuncia que correspondiere."

Artículo 49. Se reforma el inciso d) del artículo 159, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: